

18 ABR 2022

*En votación económica se aprueba la propuesta de modificación en votación nominal se emiten: doscientos ochenta y cinco votos en pro, veinticuatro votos en contra y ciento*

Ciudad de México, 18 de abril de 2022

*Ochenta y siete abstenciones. Aprueba las 12 modificaciones por doscientos setenta y cinco votos.*

*Abril 18 del 2022*  


DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva por la que se **modifica el Artículo 1**; se eliminan las fracciones VII, VIII, IX y X del **Artículo 5**, quedando el mismo en los términos de la Ley vigente; se **adiciona un Artículo 5 Bis**; y se modifican el primer y tercer párrafo del **Artículo 10**, todos de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY MINERA, para quedar como sigue:

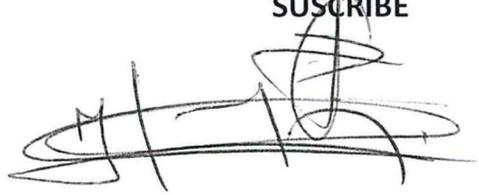
Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría, <b>salvo lo relativo a la exploración, la explotación y el aprovechamiento del litio, que quedará a cargo del organismo público descentralizado que se creará en términos del artículo 10 de la presente Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría, <b>salvo lo relativo a la exploración, la explotación, <u>beneficio</u> y el aprovechamiento del litio, que quedará a cargo del organismo público descentralizado <u>a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.</u></b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto;</p> <p>VI.- La sal que provenga de salinas</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y</p> <p>VI.- La sal que provenga de salinas</p>

<p>formadas en cuencas endorreicas;</p> <p><del>VII. Se declara de utilidad pública la exploración, explotación y aprovechamiento del litio, por lo que no se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos, asignaciones o autorizaciones en la materia. Serán consideradas zonas de reserva minera aquellas en que haya yacimientos de litio.</del></p> <p><del>Se reconoce que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación y aprovechamiento se reserva para beneficio exclusivo del pueblo de México;</del></p> <p><del>VIII. Las cadenas de valor económico del litio se administrarán y controlarán por la Nación a través del organismo público señalado en el artículo 10 de esta Ley;</del></p> <p><del>IX. El Servicio Geológico Mexicano auxiliará al organismo descentralizado encargado de la explotación del litio en la ubicación y reconocimiento de las áreas geológicas en las que existan reservas probables del litio, y</del></p> <p><del>X. En la explotación del litio y de sus cadenas de valor será deber del Estado mexicano proteger y garantizar la salud de los mexicanos, el medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios.</del></p>	<p>formadas en cuencas endorréicas.</p> <p>Se eliminan.</p> <p>Se eliminan.</p> <p>Se eliminan.</p> <p>Se eliminan.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 5 Bis. Se declara de utilidad pública el litio, por lo que no se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos o autorizaciones en la materia. Serán consideradas zonas de reserva minera aquellas en que haya yacimientos de litio.</p> <p>Se reconoce que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento se reserva en favor del pueblo de México</p>

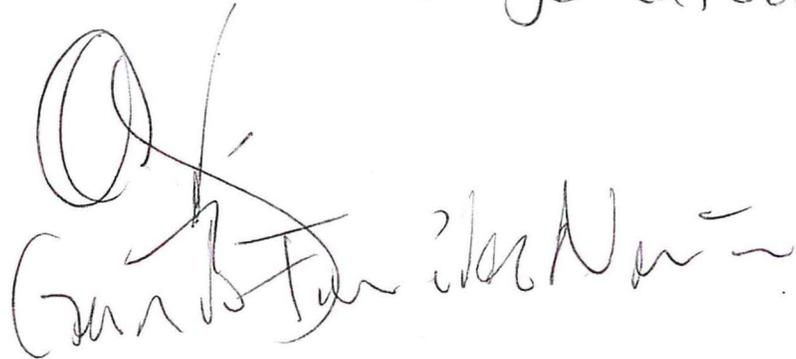
	<p>Las cadenas de valor económico del litio se administrarán y controlarán por el Estado a través del organismo público señalado en el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>El Servicio Geológico Mexicano auxiliará al organismo público descentralizado encargado de la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio en la ubicación y reconocimiento de las áreas geológicas en las que existan reservas probables del litio.</p> <p>En la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio y de sus cadenas de valor será deber del Estado mexicano proteger y garantizar la salud de los mexicanos, el medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afroamericanas.</p>
<p><b>Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Gobierno Federal, en términos del artículo 28 constitucional, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.</b></p> <p>...</p> <p><b>La exploración, la explotación y el aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se</b></p>	<p><b>Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucional, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.</b></p> <p>...</p> <p><b>La exploración, explotación, <u>beneficio</u> y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se</b></p>

<p>llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y tratados internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios será escrupuloso por parte de dicho organismo público.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y tratados internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afroamericanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

SUSCRIBE



Dis. Mario Rafael Vergo Latournene




Moisés Ignacio Méndez Velasco